JAVIER FELIPE MÉNDEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
Calle 10B N°. 47-04 Barrio La Esperanza de Villavicencio
javiermendezabogado@gmail.com

Doctora
ASTRID ELIANA IMUES MAZO
Jueza Primera Promiscuo Municipal
Quimbaya – Quindío

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
RADICADO: 635944089001-2023-00310-00
PROCESO: SUCESÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA BRITO HOYOS
CAUSANTE: CARMEN HERNANDEZ DE BRITO

JAVIER FELIPE MÉNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía N°.1.121.847.676 de Villavicencio, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N°. 237589 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **LUZ ADRIANA BRITO HOYOS,** mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía N°.1.121.847.322 de Villavicencio, me permito dentro del término legal presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de octubre del año 2023**,** mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Fundamento el presente recurso en los siguientes términos:

Su señoría sustenta el rechazo de la presente demanda en que el suscrito no subsano en debida forma la misma, al no haber acreditado a través de los correspondientes registros civiles de nacimiento y partidas de bautismo allegadas el parentesco que los señores JOSE ARBEY, JOSE OLMES**,** MARIA OLGA, LUZ MARY, MARIA GLADIS y MARIA NORY BRITO HERNANDEZ, tienen con la causante CARMEN HERNANDEZ DE BRITO, desestimando los argumentos expuesto en el escrito de subsanación bajo las siguientes premisas:

- *Es una postura que supone desconocer la posibilidad que los ciudadanos prenombrados tienen de concurrir al presente juicio sucesorio, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, ello, en la medida en que previamente a su notificación deberán adelantar los trámites pertinentes para la corrección de sus registros civiles y partidas de bautismo.*

- *Finalmente daría al traste con los derechos que les asisten a aquellos en la presente sucesión, si dentro del trámite legal (20 días prorrogables por 20 más), no acreditan en legal forma el parentesco que tienen con la causante, conllevando ello de manera inmediata a la repudiación de la herencia de manera tácita.*

- *El impulso del proceso liquidatario no puede quedar condicionado a trámite autónomo alguno, como el que pretende el extremo pasivo de la acción se cumpla con cargo a los demandados.*

Al respecto me permito indicar con todo respeto su señoría que, al rechazar la demanda manteniendo la exigencia a mi prohijada de que debe corregir y/o aclarar los registros civiles de los referidos herederos como de registrar las respectivas

partidas de bautismo, cuando se dejó sentado en el escrito subsanación que mi cliente no tiene legitimación legal para ello, tal como lo contemplan los artículos 45 y 90 del Decreto 1260 de 1970, no solo se le está quebrantando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia como heredera legitima en representación de su progenitor JOSÉ ALIRIO BRITO HERNANDEZ (q.e.p.d.) y respecto de la causante CARMEN HERNANDEZ DE BRITO, sino que además con las premisas antes descritas y que fueron base jurídica del auto atacado del 23-10-2023, se está incurriendo en desconocimiento del principio de imparcialidad por parte de la señora juez y a su vez se está prejuzgando al emitir anticipadamente dichas prerrogativas, toda vez que:

Quienes tiene el deber y derecho de postulación, defensa y contradicción en el presento juicio sucesoral son los demás herederos de la señora CARMEN HERNANDEZ DE BRITO, es decir, JOSE ARBEY, JOSE OLMES**,** MARIA OLGA, LUZ MARY, MARIA GLADIS y MARIA NORY BRITO HERNANDEZ, quienes una vez notificados del auto que declare la apertura de la sucesión con el correspondiente requerimiento pueden elevar cualquier petición en procura de sus intereses como sujetos procesales y será en esa ocasión que el juez como director del proceso profiera la decisión que en derecho corresponda y no previo a la admisión de la demanda como lo está realizando su señoría suponiendo posibilidades propias de los ciudadanos prenombrados, al punto que pregona su preocupación si dentro del trámite legal (20 días prorrogables por 20 más), no acreditan en legal forma el parentesco que tienen con la causante, conllevando de manera inmediata según su criterio a la repudiación de la herencia de manera tácita, situación que reitero no atañe al juez natural dado que es una posibilidad futura e incierta y que debe ser alegada de ser el caso por dichos herederos, quienes le asiste tal derecho.

Es más, y como ejemplo me permito traer a colación que con la misma postura su despacho en el numeral 5° del auto de fecha 20-09-2022, inadmitió la presente demanda de sucesión que correspondió en ese año al radicado 63594408900120220026100, y en esa oportunidad y como quiera que efectivamente el registro civil de nacimiento del progenitor de la señora LUZ ADRIANA BRITO HOYOS presentaba la misma inconsistencia que los herederos hoy objeto de controversia, es decir, presentaba el nombre de la causante CARMEN HERNANDEZ DE BRITO, con el prenombre de **ROSA**, por ende, se tomó la decisión de no subsanar la demanda por cuanto mi prohijada y el suscrito residimos en la Ciudad de Villavicencio – Meta, y se debía viajar al municipio de Quimbaya Quindío para corregir dicho registro tiempo que superaban los 5 días otorgados en tal auto.

Diligencia que realizó mi cliente de manera personal ante la Notaria Única de Quimbaya Quindío el **15-10-2022**, donde mediante escritura N°.1544 de dicha fecha, se aclaró el citado registro y se emitió copia autentica tanto de la escritura como del registro civil de nacimiento con la aclaración del nombre de la progenitora del señor padre de LUZ ADRIANA BRITO HOYOS, las cuales fueron entregadas el **18-10-2022**, las que hacen parte de las pruebas aportadas en la demanda que nos ocupa y que dan fe y acreditan que el trámite que deben realizar los herederos JOSE ARBEY, JOSE OLMES**,** MARIA OLGA, LUZ MARY, MARIA GLADIS y MARIA NORY BRITO HERNANDEZ de aclaración de registro civil de nacimiento tiene una duración menor a **CINCO (05) DÍAS**, lo cual enmienda la preocupación que tiene su señoría al considerar que dicha carga de aclaración no la puedan realizar los herederos dentro del trámite legal (20 días prorrogables por 20 más).

JAVIER FELIPE MÉNDEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
Calle 10B N°. 47-04 Barrio La Esperanza de Villavicencio
javiermendezabogado@gmail.com

En ese orden, señora juez reitero los argumentos expuesto en el escrito de subsanación en el sentido de que por mandato legal no corresponde a la señora LUZ ADRIANA BRITO HOYOS aclarar o corregir la inconsistencia presentada en los registros civiles de nacimiento y partidas de bautismo allegadas de los herederos de la causante, en atención a lo señalado en los artículos 45 y 90 del Decreto 1260 de 1970, que contemplan:

ARTICULO 45. DENUNCIANTES DE LOS NACIMIENTOS. *Están en el deber de denunciar los nacimientos* ***y solicitar su registro****:*
1. El padre.
2. La madre.
3. Los demás ascendientes.
4. Los parientes mayores más próximos.
5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.
6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado.
7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.
8. El propio interesado mayor de diez y ocho años.

ARTICULO 90. RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO*. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.*

Así las cosas, serán los herederos JOSE ARBEY, JOSE OLMES**,** MARIA OLGA, LUZ MARY, MARIA GLADIS y MARIA NORY BRITO HERNANDEZ, quienes en su oportunidad deberán realizar la carga de acreditación de parentesco a fin de aceptar o repudiar la herencia, trámite que como se demostró anteriormente, tiene una duración aproximada de 5 días, y que el mismo artículo 492 del C.G.P, consagra:

"El juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente**, o el peticionario presenta la prueba respectiva".**

En un caso análogo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Civil – Familia –Laboral, M.P. ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, en proveído del 25 de septiembre de 2020, emitido en proceso de Sucesión con radicado: **20001-31-10-002-2018-00496-01** de CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA, dejo sentado que:

Pues bien, el artículo 489 del CGP indica como requisitos de la demanda de sucesión, entre otras, "3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada"

Sobre el punto ha de indicarse que el decreto 1260 de 1970, regula el estado civil de las personas, por lo que tiene el carácter de ser una asignación legal, conforme al artículo primero de esta norma; y el deber legal de denunciar los nacimientos -art. 45 ibídem- y por lo tanto de requerir su registro, le corresponde a: el padre, la madre, los demás ascendientes, los parientes mayores más próximos, el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido, la persona que haya recogido al recién nacido abandonado, el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito y el propio interesado mayor de diez y ocho años.

Ahora bien, cualquier variación al documento, solo procede por aplicación del art. 89 del Decreto 1260 de 1970, es decir, por orden judicial en firme y excepcionalmente por disposición de los interesados, con el lleno de las formalidades dispuestas en

mentado decreto, teniendo legitimación para solicitar la rectificación o corrección, el propio inscrito si es mayor de edad.

Advierte el despacho que de conformidad con el art. 103 del Decreto en mención, el registro civil de nacimiento tiene una presunción de autenticidad de carácter legal, presunción esta, que visiblemente puede ser desvirtuada tal como se indicó; sin embargo, mientras ello no suceda, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para probar el estado civil de las personas y subsecuentemente el parentesco.

La Corte Constitucional así lo enfatizó en sentencia de tutela T -1045 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), donde se concluyó:

"5.5. Así las cosas, definida legalmente la paternidad o la maternidad extramatrimonial, o ambas, por reconocimiento o por decisión judicial en firme y no sometida a revisión, el funcionario encargado del registro civil o notario, procederá a elaborar la respectiva inscripción en el registro civil de nacimiento del hijo. Dicha inscripción, una vez autorizada, solamente podrá ser alterada en virtud de decisión judicial en firme (v. gr. proceso ordinario de impugnación de la paternidad) o por disposición de los interesados, cumpliendo en todo caso ciertas formalidades. En este orden de ideas, el estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco. (…)

En conclusión, señora juez no es caprichosa la insistencia en la admisión de la presente demanda de sucesión, pues mi representada no tiene otra opción judicial para exigir el derecho que le asiste como heredera legitima en representación de su progenitor JOSÉ ALIRIO BRITO HERNANDEZ (q.e.p.d.) y respecto de la causante CARMEN HERNANDEZ DE BRITO, dado que:

1) Por mandato legal de los artículos 45 y 90 del Decreto 1260 de 1970, la señora LUZ ADRIANA BRITO HOYOS está impedida para aclarar registros civiles de nacimiento y registrar partidas de bautismo de terceros, al no tener legitimación para ello.

2) Los referidos herederos no tienen ningún interés en que se de apertura a la sucesión debido a que existe desacuerdo entre ellos, de allí que, ni corrigen los registros civiles de nacimiento ni inscriben las partidas de bautismo, ni autorizan a mi cliente o un tercero para realizar las mismas.

3) Su señoría decide rechazar la demanda de sucesión al no cumplirse con una carga notarial que por ley no puede ejercer mi prohijada, además trae fundamentos imparciales y prejuzgadores suponiendo situaciones futuras e inciertas que solo incumbe a las partes interesadas.

En esas circunstancias, se podría precisar sin lugar a duda que la señora LUZ ADRIANA BRITO HOYOS nunca podría exigir su derecho sucesoral.

PETICIÓN

Señora juez solicito respetuosamente que, por todos los fundamentos expuestos, se disponga:

JAVIER FELIPE MÉNDEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
Calle 10B N°. 47-04 Barrio La Esperanza de Villavicencio
javiermendezabogado@gmail.com

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 23 de octubre de 2023, y en su lugar, solicitó se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante CARMEN HERNANDEZ DE BRITO (q.e.p.d.).

SEGUNDA: En el evento de que no se acoja la reposición presentada, solicito se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el citado proveído.

ANEXOS

A fin de que se tengan en cuenta allego las siguientes pruebas:

- Copia de la Escritura Publica N°.1544 DEL 15-10-2022
- Copia del registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ALIRIO BRITO HERNANDEZ
- Auto de inadmisión del 20-09-2022
- Auto de rechazo de demanda del 03-10-2022

Cordialmente,

JAVIER FELIPE MÉNDEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.121.847.676 de Villavicencio – Meta

T.P. No. 237589 del C.S.J.